



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXI

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 17 de enero de 1996
No. 12

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SUMARIO:

DECRETO: Número 116, Ley de Expropiación para el Estado de México.

SECCION QUINTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

CESAR CAMACHO QUIROZ, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 116

**LA H. LII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO
DECRETA:**

LEY DE EXPROPIACION PARA EL ESTADO DE MEXICO

TITULO PRIMERO

**DE LA EXPROPIACION DE LA PROPIEDAD PRIVADA
CAPITULO UNICO**

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente ley, son de orden público y reglamentan la fracción XXX del artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 2.- En el Estado de México la propiedad privada sólo podrá ser expropiada por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Artículo 3.- Son causas de utilidad pública:

I. La apertura, ampliación, prolongación, alineamiento o mejoramiento de calles, calzadas, puentes, túneles, carreteras y vías que faciliten el tránsito de personas o vehículos;

II. El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones; la construcción, ampliación, prolongación o mejoramiento de plazas, parques, jardines, mercados, instalaciones deportivas, hospitales, oficinas públicas, escuelas, rastros, cementerios, áreas para estaciones de seguridad pública y para reserva ecológica y cualquier obra destinada a prestar servicios públicos; el establecimiento, funcionamiento o mantenimiento de éstos, así como la administración por el Estado o municipios de uno existente que beneficie a la colectividad para evitar su abandono o suspensión;

III. La necesidad de víveres, medicinas, maquinaria, herramientas y demás objetos indispensables para hacer frente a los casos de riesgo, siniestro o desastre en el caso en que el Estado se encuentre imposibilitado para proveerlos por sus propios medios;

IV. La captación y aprovechamiento de aguas pluviales;

V. La construcción de obras de captación, limpia y abastecimiento de agua, drenaje, desague y saneamiento;

VI. La realización de obras distintas a las señaladas en este artículo que tengan por objeto proporcionar al Estado, al municipio o a una comunidad o grupos de individuos, usos o disfrutes de beneficio común;

VII. La construcción a cargo del Estado o de sus organismos descentralizados, de desarrollos habitacionales de interés social;

VIII. La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad;

IX. La preservación y protección del medio ambiente, de la flora o de la fauna, así como el combate a la fauna nociva y a la insalubridad;

X. La protección, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación;

XI. La conservación de los edificios, casas u objetos que tengan valor histórico, artístico o cultural para el Estado, que no sea de competencia federal;

XII. La preservación, embellecimiento o saneamiento de los lugares de belleza panorámica; y

XIII. Las demás previstas por otras leyes.

Artículo 4.- Corresponde al Gobernador del Estado determinar los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y decretar la expropiación.

Artículo 5.- El pago de indemnización por expropiación será igual al valor comercial que corresponda al bien de que se trate y que determine el Instituto de Catastro tratándose de bienes inmuebles, en cuyo caso no podrá ser menor al valor fiscal que figure en las oficinas catastrales o recaudadoras. En cuanto a bienes muebles, el valor será fijado por la autoridad mediante estimación pericial.

TITULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA EXPROPIACION DE LA PROPIEDAD PRIVADA

CAPITULO I

DE LA SOLICITUD Y REQUISITOS

Artículo 6.- Podrán solicitar la expropiación:

I. Las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos del Poder Ejecutivo;

II. Los ayuntamientos y sus organismos auxiliares en el ámbito de su competencia; y

III. Las organizaciones de ciudadanos constituidas en términos de ley, a través del ayuntamiento del municipio respectivo.

Artículo 7.- El escrito por el que se solicite la expropiación, deberá dirigirse al Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno y contendrá los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Los motivos que sustenten la solicitud;
- III. La causa de utilidad pública que se considere aplicable;
- IV. Los beneficios sociales derivados de la expropiación;
- V. Las características del bien que se pretenda expropiar, las que tratándose de inmuebles serán, además las relativas a ubicación, superficie, medidas y colindancias;
- VI. Nombre y domicilio del propietario del bien materia de la expropiación;
- VII. Tratándose de la ejecución de obras, los proyectos y presupuestos respectivos; y
- VIII.- El plazo máximo en el que se deberá destinar el bien expropiado a la causa de utilidad pública, una vez que se tenga la posesión de éste.

Artículo 8.- Cuando la solicitud de expropiación recaiga en bienes de ausentes, menores o incapacitados, el procedimiento administrativo se entenderá con los representantes que se designen en términos de las disposiciones legales respectivas.

Artículo 9.- La Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Dirección Jurídica y Consultiva, sustanciará el trámite respectivo y pedirá a las dependencias u organismos auxiliares competentes los informes, dictámenes, peritajes y demás elementos para acreditar la idoneidad material y técnica del bien de que se trate o la existencia del valor histórico, artístico o cultural, así como la causa de utilidad pública en que se sustente.

Artículo 10.- Analizado el expediente, comprobada la causa de utilidad pública y la idoneidad del bien, el Ejecutivo decretará la expropiación.

CAPITULO II

DEL DECRETO DE EXPROPIACION

Artículo 11.- El decreto de expropiación deberá contener:

- I. El nombre del propietario del bien que es expropiado;
- II. La causa de utilidad pública que sustenta la expropiación;
- III. Las características del bien expropiado, las que tratándose de inmuebles comprenderán, además, la ubicación, superficie, medidas y colindancias;
- IV. La declaratoria de expropiación y la referencia a favor de quien se decreta;
- V. El monto, la forma y el tiempo de pago de la indemnización;
- VI. La autoridad o persona que deberá realizar el pago de la indemnización;
- VII. El tiempo máximo en el que se deberá destinar el bien expropiado a la causa de utilidad pública respectiva, una vez que se tenga la posesión de éste; y
- VIII. La orden de publicación del decreto expropiatorio en la Gaceta del Gobierno y de la notificación personal al afectado y por oficio al solicitante.

Artículo 12.- La declaratoria de expropiación deberá ser notificada al propietario o poseedor del bien afectado; sólo en el caso de que se ignore el domicilio de éstos, la notificación se hará mediante publicación por tres veces de un extracto del decreto, de tres en tres días en un periódico de mayor circulación en el Estado.

Artículo 13.- Los Tribunales Judiciales y Administrativos del Estado auxiliarán a las autoridades administrativas para la práctica de las diligencias de notificación a que se refiere esta Ley.

CAPITULO III**DE LA EJECUCION DEL DECRETO EXPROPIATORIO**

Artículo 14.- Decretada la expropiación, la Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Dirección General de Gobernación, procederá a la ejecución, conforme al siguiente procedimiento:

I. Después de cinco días de notificada la declaratoria, se citará personalmente al propietario o poseedor afectado y al solicitante, indicándoles el día y la hora en que se llevará a cabo la diligencia de posesión, la cual se realizará indefectiblemente;

II. Se levantará acta de posesión y de deslinde cuando se trate de bienes inmuebles, entregándose físicamente el bien expropiado, en favor de quien se haya decretado la expropiación;

III. Cuando se trate de bienes inmuebles, se fijarán con precisión los amojonamientos de acuerdo con el plano que al efecto se hubiere elaborado; y

IV. En caso de oposición a la diligencia la Dirección General de Gobernación podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar el decreto respectivo.

Artículo 15.- Tratándose de bienes inmuebles, copia certificada de la solicitud de expropiación será remitida al Registro Público de la Propiedad para su inscripción preventiva. Habiéndose resuelto en definitiva, será remitido el decreto expropiatorio, que servirá de título de propiedad, para su debida inscripción.

Artículo 16.- Ninguna autoridad o particular podrá aprobar o ejecutar obras contrarias a lo dispuesto en el decreto de expropiación. Los actos que contravengan esta disposición serán nulos y las autoridades competentes podrán ordenar la demolición de las obras que se hayan construido.

TITULO TERCERO**CAPITULO I****DE LA INDEMNIZACION**

Artículo 17.- La indemnización podrá ser en:

- I. Dinero en efectivo;
- II. Bienes de valor equivalente;
- III. Compensación en el pago de contribuciones que deba efectuar el titular de los derechos del bien expropiado; y
- IV. Concesiones para la explotación de las obras que se realicen fijándose plazo y las condiciones respectivas en términos de ley.

Para el caso de la indemnización a que se refieren las fracciones II, III y IV, será necesario el consentimiento del particular afectado.

Artículo 18.- El importe de la indemnización será cubierto por el Estado, cuando el bien expropiado pase al patrimonio de éste.

Cuando el bien expropiado pase al patrimonio de persona distinta del Estado, ésta cubrirá el importe de la indemnización.

Artículo 19.- Si el titular de la propiedad expropiada está de acuerdo con el monto de la indemnización fijada en el decreto expropiatorio, ésta quedará firme y se procederá a su pago en los términos en que se haya determinado.

Artículo 20.- Cuando haya controversia respecto al valor del bien expropiado, el expediente se turnará a la Secretaría General de Gobierno quien representará al Ejecutivo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en el juicio pericial en el que se determine el valor definitivo.

Artículo 21.- Para el caso del artículo anterior, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, fijará a las partes el plazo de cinco días hábiles para que designen a sus peritos, apercibiéndolos que de no hacerlo, se desechará de plano la inconformidad. Si el afectado presentara perito y el Estado no, el valor señalado en el decreto se tomará como peritaje por parte del Estado.

Artículo 22.- Si los peritos estuvieren de acuerdo en el valor del bien objeto de la expropiación, ese será el definitivo. En caso de discrepancia, el Tribunal nombrará a un perito tercero en discordia, para

que dentro de un plazo que no excederá de diez días hábiles rinda su dictamen. Con vista en los dictámenes el Tribunal resolverá dentro del plazo de diez días hábiles.

Artículo 23.- Contra el auto del Tribunal que designe a los peritos no procederá ningún recurso.

Artículo 24.- Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que deba nombrarlo y los del tercero por ambas.

Artículo 25.- El Tribunal fijará un plazo que no excederá de diez días hábiles para que los peritos rindan su dictamen.

CAPITULO II

DEL DERECHO DE REVERSION

Artículo 26.- El particular afectado, podrá promover la reversión del bien expropiado si éste no es destinado a la causa de utilidad pública determinada en el decreto respectivo, dentro del plazo fijado al efecto, o se le de un uso distinto.

Artículo 27.- La reversión deberá ejercitarse dentro de un año siguiente a la fecha en que haya vencido el tiempo máximo para que el bien se destine a la causa de utilidad pública. Este plazo empezará a correr a partir del vencimiento del término establecido en el decreto de expropiación.

Artículo 28.- La solicitud de reversión deberá contener los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio del promovente;

II. Los hechos en que se sustente; y

III. Las pruebas que se ofrezcan para acreditar el incumplimiento del decreto expropiatorio, con excepción de la confesional de posiciones de los titulares de las dependencias públicas.

Artículo 29.- La reversión deberá promoverse ante la autoridad expropiante y la resolución que la niegue podrá impugnarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 30.- Si la resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo es favorable al propietario, éste deberá restituir a quien corresponda, el importe de la indemnización que se le hubiere pagado y se cancelará la inscripción del decreto expropiatorio en el Registro Público de la Propiedad, tratándose de inmuebles.

Artículo 31.- Si el propietario no ejercita su derecho a la reversión dentro del plazo a que se refiere el artículo 27, se tendrá por prescrito.

CAPITULO III

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION

Artículo 32.- Contra el decreto de expropiación, podrá promoverse, ante la Secretaría General de Gobierno, el recurso administrativo de revocación.

Artículo 33.- El plazo para promover el recurso de revocación será de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se haya notificado el decreto que se recurre.

Artículo 34.- El recurso administrativo de revocación deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. El decreto expropiatorio impugnado;
- III. La fecha en que le fue notificado o tuvo conocimiento del decreto expropiatorio;
- IV. Los hechos y preceptos legales que sustenten la impugnación del decreto expropiatorio;
- V. Las pruebas que ofrezca el recurrente, conducentes a los hechos, con excepción de la confesional de posiciones de las autoridades y organismos auxiliares y fideicomisos; y

VI. La firma del recurrente.

Quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos, dictámenes y documentos en la fecha que se fije al efecto.

Artículo 35.- La Secretaría General de Gobierno substanciará el recurso administrativo de revocación por conducto de la Dirección Jurídica y Consultiva la que citará a una audiencia para desahogar las pruebas ofrecidas y lo resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del desahogo de las pruebas.

Artículo 36.- La interposición del recurso de revocación no suspende la ejecución del decreto expropiatorio.

Artículo 37.- El recurso se tendrá por no interpuesto cuando:

I. Se presente fuera de plazo;

II. No se acompañe la documentación que acredite la personalidad del recurrente cuando esta fuere necesaria; y

III. No sea firmado o lo haga persona distinta de quien deba hacerlo, a menos que se corrija la omisión antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

Artículo 38.- Cuando el recurrente incurra en algunas de las omisiones previstas en las fracciones II y III, del artículo anterior, la autoridad lo prevendrá para que las subsane dentro del término de tres días hábiles, en caso de incumplimiento se tendrá por no interpuesto.

Artículo 39.- El recurso administrativo de revocación, se desechará por improcedente cuando:

I. Se interponga en contra de un decreto de expropiación que sea materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por los mismos actos;

II. Se interponga en contra de un decreto de expropiación que no afecte los intereses jurídicos del promovente;

- III. El decreto de expropiación se haya consentido expresamente; y
- IV. Se esté tramitando ante los tribunales algún medio de defensa promovido por el recurrente, que pueda modificar, revocar o nulificar el decreto de expropiación.

Artículo 40.- El recurso administrativo de revocación será sobreseído cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Por falta de objeto o materia del decreto expropiatorio; y
- IV. No se pruebe la existencia del decreto expropiatorio.

Artículo 41.- La autoridad competente, al resolver el recurso, podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el decreto expropiatorio; y
- III. Resolver la invalidez total o parcial del decreto expropiatorio.

Artículo 42.- La autoridad, al resolver el recurso, deberá fundar la resolución, limitarse al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, invocar disposiciones legales aplicables y estar a lo solicitado por éste.

Artículo 43.- Cuando uno de los agravios expresados por el recurrente sea suficiente para resolver la invalidez del decreto expropiatorio, bastará con el análisis respectivo, sin necesidad de estudiar los restantes.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese la presente Ley en la Gaceta del Gobierno.

ARTICULO SEGUNDO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

ARTICULO TERCERO.- Se abroga la Ley Reglamentaria del Artículo 209 de la Constitución Política Local publicada en la Gaceta del Gobierno el 20 de diciembre de 1941.

ARTICULO CUARTO.- Los procedimientos de expropiación iniciados antes de la vigencia de esta Ley, serán terminados conforme al ordenamiento que se abroga, excepto en lo que se refiere a la indemnización a la que se aplicará lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ley.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciséis días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis.- Diputado Presidente.- C. Lic. Jaime Vázquez Castillo.- Diputados Secretarios.- C. Janitzio Soto Elguera; C. Lic. José Luis González Beltrán.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 17 de enero de 1996.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HECTOR XIMENEZ GONZALEZ.
(Rúbrica)